MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO IMPUESTO AL GAS COMO COMBUSTIBLE, EN LA XII REGIÓN Y MODIFICA ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY N°19.709.

SANTIAGO, septiembre 15 de 2005

M E N S A J E Nº 276-353/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece un régimen transitorio para la aplicación del nuevo impuesto al gas como combustible, en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena y modifica el artículo 1° de la ley N°19.709.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

La ley N° 19.952 estableció un régimen excepcional de aplicación del impuesto al gas como combustible dispuesto en el artículo 1° de la ley N°18.502. Dicho régimen permitía a los contribuyentes de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena pagar un 43% de dicho impuesto hasta el 31 de diciembre de 2005.

Como consecuencia de la pronta entrada en vigencia de la ley N°20.052, que modifica el artículo 1° de la ley N°18.502, en lo que se refiere al monto y forma del impuesto al gas como combustible vehicular, es necesario hacer compatible el nuevo régimen tributario que afectará a los propietarios de vehículos que utilicen dicho combustible con el tratamiento excepcional de que gozaban los contribuyentes de la XII región, generando de esta forma un nuevo régimen transitorio que le permita a los contribuyentes de dicha región adaptarse en un plazo prudente a las condiciones establecidas en el resto del país por la ley N°20.052.

Finalmente, se amplía el plazo establecido en la ley N°19.709 para que empresas industriales manufactureras que ella indica puedan instalarse en la comuna de Tocopilla y goce de los beneficios que la misma dispone. La ampliación del plazo pretende hacer extensivo este beneficio a industrias que aún no se han instalado en la zona.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

La iniciativa, en primer lugar, dispone que los contribuyentes de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a contar del 1 de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2008, deberán pagar el componente variable de impuesto al gas como combustible establecido la ley 20.052 y el componente fijo del impuesto se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- Para el año 2006, los vehículos señalados en la letra a) del artículo 1° de la ley N°18.502, pagarán 1 Unidad Tributaria Mensual, para el año 2007, pagarán 2 Unidades Tributarias Mensuales y para el año 2008, pagarán 3 Unidades Tributarias Mensuales.

- Para el año 2006, los vehículos señalados en la letra b) del artículo 1° de la ley N°18.502, pagarán 0,375 Unidades Tributarias Mensuales, para el año 2007, pagarán 0,75 Unidades Tributarias Mensuales y para el año 2008, pagarán 1,125 Unidades Tributarias Mensuales.

- Para el año 2006, los vehículos señalados en la letra c) del artículo 1° de la ley

N°18.502, pagarán 0,375 Unidades Tributarias Mensuales, para el año 2007, pagarán 0,75 Unidades Tributarias Mensuales y para el año 2008, pagarán 1,125 Unidades Tributarias Mensuales.

- Para el año 2006, los vehículos señalados en la letra d) del artículo 1° de la ley N°18.502, pagarán 1,275 Unidades Tributarias Mensuales, para el año 2007, pagarán 2,55 Unidades Tributarias Mensuales y para el año 2008, pagarán 3,825 Unidades Tributarias Mensuales.

En el artículo 2°, se especifica el mecanismo mediante el cual se compatibilizará lo dispuesto en la ley N°19.952 y la ley N°20.052, en cuanto a la aplicación del 43% del componente variable del impuesto establecido en el artículo 1° de la ley N°18.502 en la XII región.

Finalmente, el artículo 3° dispone la ampliación del plazo establecido en la ley N°19.709 para la instalación de industrias manufactureras que tengan como único objeto elaborar insumos, partes o piezas o reparar bienes de capital para la minería, con el goce de los beneficios que dicha ley establece. Dicho plazo se amplía hasta el 31 de enero de 2009.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo 1°.- El componente fijo del impuesto establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 18.502, modificada por la Ley N° 20.052, para los contribuyentes de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, desde el 1 de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2008, será el que corresponda en cada año de acuerdo a la siguiente tabla:

Año Vehículo	2006	2007	2008

Automóviles de servicio de alquiler destinado al uso público e inscritos en el Registro Nacional de Servicio de Pasajeros del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a que se refiere la letra a) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	1 U.T.M.	2 U.T.M.	3 U.T.M.
Vehículos de transporte escolar independiente de su peso, que realicen su revisión técnica como tales, a que se refiere la letra b) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,375 U.T.M.	0,75 U.T.M.	1,125 U.T.M.
Vehículos con peso bruto vehicular inferior a 3.860 kilogramos, salvo los que se indican en la letra siguiente, a que se refiere la letra c) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,375 U.T.M.	0,75 U.T.M.	1,125 U.T.M.
Automóviles, station wagon y vehículos similares con peso bruto vehicular inferior a 2.700 kilogramos, salvo los vehículos de transporte escolar que realicen su revisión técnica como tales, a que se refiere la letra d) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	1,275 U.T.M.	2,55 U.T.M.	3,825 U.T.M.

Artículo 2°.- En sustitución de lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 19.952, el componente variable del impuesto establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.502, modificada por la Ley N° 20.052, que afecte a las primeras ventas en territorio nacional de los combustibles gas natural comprimido, gas licuado de petróleo, o ambos, que se celebren a partir del 1 de octubre de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2005, y que sean vendidos en las instalaciones surtidoras para consumo vehicular ubicadas en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, será de un 43% de la tasa que establece el señalado artículo 1°.

Para los efectos del inciso anterior, los vendedores de combustibles gas natural comprimido, gas licuado de petróleo, o ambos, para su consumo vehicular, que cuenten con la autorización señalada en el inciso cuarto del artículo 2°, de la Ley Nº 18.502, modificada por la Ley N° 20.052, podrán considerar y recuperar como crédito fiscal, en los términos establecidos en el artículo 23 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974, la diferencia de impuesto de componente variable que resulte por sobre el 43% señalado en el inciso anterior y que hubiere afectado a dichos combustibles conforme a los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 1º de la Ley Nº 18.502, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 3°.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°19.709, la expresión “cinco” por la palabra “ocho”.”

Dios guarde a V.E.,

FRANCISCO VIDAL SALINAS
Vicepresidente de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda